



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-104/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

COLABORÓ:
JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ
GARCÍA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

GLOSARIO

14 Consejo Distrital	14 Consejo Distrital Electoral Local con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del IEEH realizó la sesión donde se declaró el inicio formal del proceso electoral local en el estado de Hidalgo.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los del Ayuntamiento.

3. Cómputo Distrital. El 5 (cinco) de junio, el 14 Consejo Distrital realizó sesión de cómputo distrital de la elección en la cual se obtuvieron los resultados del Ayuntamiento y declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo.

4. Juicios ante el Tribunal Local

4.1. Demanda. El 5 (cinco)² y 9 (nueve)³ de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local demanda de juicio de inconformidad ante el 14 Consejo Distrital del IEEH en contra de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría del Ayuntamiento.

² Demanda consultable en la página 3 del cuaderno accesorio 1.

³ Demanda consultable en la página 3 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-104/2024

4.2. Sentencia impugnada. El 28 (veintiocho) de junio, el Tribunal Local resolvió los juicios TEEH-JIN-002/2024 y su acumulado TEEH-JIN-011/2024 en el sentido de desechar la primera demanda promovida por la ahora parte actora y, por otra parte, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento ⁴.

5. Juicio ante esta Sala Regional

5.1. Demanda. En contra de la sentencia anterior, el 4 (cuatro) de julio la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JRC-104/2024 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por quien se ostenta como representante de MORENA, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local mediante la que desechó la primer demanda promovida por la ahora parte actora y, por otra parte, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento; supuesto jurídico y entidad federativa en que

⁴ Consultable en la hoja 143 a 153 del cuaderno accesorio 1.

esta Sala Regional ejerce jurisdicción; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.d), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio y como lo sostiene el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

Marco jurídico

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharse de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-104/2024

(cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local el 28 (veintiocho) de junio en los juicios TEEH-JIN-002/2024 y su acumulado TEEH-JIN-011/2024 que, por un lado, desechó la primera demanda promovida por la ahora parte actora y, por otro, confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el 28 (veintiocho) de junio⁵.

Por ello, si la parte actora promovió su demanda hasta el 4 (cuatro) de julio, resulta evidente que su presentación fue extemporánea, al haber sucedido después del plazo de 4 (cuatro) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios y, en consecuencia, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁵ Según se advierte de la cédula de notificación consultable en la hoja 154 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.